



SUP-REC-122/2021

Recurrente: José Alberto Yacamán Peña, aspirante a independiente a diputado federal por Mayoría Relativa en el 05 distrito en Torreón, Coahuila.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Acto impugnado: Sentencia que **confirmó** el acuerdo del Consejo General del INE que declaró **improcedente** su solicitud de anular el requisito de apoyo ciudadano por la contingencia sanitaria.

HECHOS

1. El aspirante presentó escrito solicitando al Consejo General del INE la anulación de la etapa de recolección de apoyo ciudadano por la contingencia sanitaria.



2. Dicho consejo declaró improcedente su petición al señalar que la contingencia no implica una excepción que lo exima del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.



3. Contra la respuesta presentó juicio ciudadano ante Sala Regional Monterrey, la cual, confirmó la respuesta del Consejo General del INE.



4. Impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el presente medio de impugnación.

SINTESIS DEL PROYECTO

¿Cuáles fueron las consideraciones de Sala Monterrey?

- 1) Reitera que la contingencia no exime del cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como candidato independiente.
- 2) que la responsable de manera previa ya había emitido medidas para mitigar la transmisión del virus como el uso de la aplicación y la implementación del protocolo para evitar contagios.
- 3) Calificó ineficaces los agravios por para controvertir los acuerdos del uso de la aplicación e implementación del protocolo porque no los impugnó oportunamente.
- 4) Consideró genéricas las manifestaciones hechas entorno a los acuerdos relacionados con la aplicación y el protocolo sanitario por no manifestar alguna situación que derivara en la imposibilidad de recabar el apoyo ciudadano.

¿Qué expone la parte recurrente?

- 1) Sala Monterrey hizo una mala interpretación de su pretensión porque en el punto "b" del estudio de fondo refirió que su intención era la de revocar el acuerdo impugnado y que se le otorgara el registro como candidato independiente a diputado federal, situación que, afirma, no fue así.
- 2) Señala que lo que pidió fue que se le considerara pasar automáticamente a la siguiente fase y se le tuviera por subsanado el requisito de firmas;
- 3) transgredió su derecho a votar y ser votado porque el estudio de fondo contiene vicios en la interpretación de su pretensión;
- 4) No consideró el análisis exhaustivo del virus que dio origen a la emergencia sanitaria y cómo los requisitos adicionales para el uso de la aplicación fueron rebasados por la realidad, únicamente señala lisa y llanamente que no fueron impugnados en su momento, sin adinricular los argumentos para maximizar su derecho y 5) indebida aplicación de la norma electoral que es contraria a la Constitución y afecta el interés general del proceso electoral en curso en relación con el derecho a la salud y el de votar y ser votado en igualdad de circunstancias.

CONCLUSIÓN:

Es **IMPROCEDENTE** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia porque SM se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, aunado a que el recurrente se limita a mencionar principios constitucionales supuestamente violados y a repetir los agravios que previamente había planteado ante la responsable.



Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por José Alberto Yacamán Peña, aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 05 en Torreón, Coahuila a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-43/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	6
¿Qué expone el recurrente?	7
¿Cuál es la determinación de Sala Superior?	8
4. Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Acuerdo de ampliación de plazos:	Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
Aplicación:	Aplicación electrónica denominada Apoyo Ciudadano-INE, destinada a la obtención de apoyos ciudadano.
Aspirante / recurrente:	José Alberto Yacamán Peña, aspirante a candidato independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 05 en Torreón, Coahuila.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG81/2021 por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.
Recurrente/aspirante:	José Alberto Yacamán Peña
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Actuaciones del y ante el CG del INE

a. Acuerdo del CG del INE. El quince de diciembre del dos mil veinte², el CG del INE emitió el acuerdo por el que modificó la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse por candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita³.

b. Acuerdo de ampliación de plazos. El cuatro de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo de ampliación de plazo en el cual estableció que se podrían recabar apoyos ciudadanos hasta el doce de febrero.

c. Escrito de petición. El inmediato once, el aspirante dirigió escrito al INE, en el que solicitó la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para todas los aspirantes a candidatos independientes en el actual proceso electoral federal derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2.

d. Acto impugnado. El veintisiete de enero, el Consejo General del INE declaró improcedente su solicitud al considerar que la contingencia sanitaria no implica una excepción que lo exima del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.⁴

² Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veintiuno, a menos que se haga señalamiento expreso en sentido diverso.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, aprobada mediante acuerdo INE/CG81/2021.



2. Instancia regional

a. Juicio ciudadano. El diecisiete de febrero, la Sala Monterrey tuvo por recibido el medio de impugnación e integrado como juicio ciudadano SM-JDC-43/2021.

b. Sentencia de Sala Monterrey. El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey dictó sentencia, en la que confirmó el acuerdo controvertido.

3. Instancia federal

En desacuerdo con la sentencia de Sala Monterrey, el veintidós de febrero siguiente, el aspirante presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-122/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-122/2021

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-122/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del registro de candidaturas independientes, específicamente, el referente a la obtención de apoyo ciudadano²³ cuestión que, en ese sentido, ya determinó esta Sala Superior en un asunto similar.²⁴

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Artículo 371, numeral 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

²⁴ En el diverso expediente SUP-JDC-79/2021.



- Precisó además que el Consejo General del INE emitió previamente medidas para mitigar la transmisión de la enfermedad como el uso de una aplicación y la implementación del protocolo para evitar contagios, a fin de armonizar el derecho a ser votado del aspirante con el derecho a la salud de las personas que recolectan el apoyo ciudadano.

- Determinó la ineficacia de los planteamientos hechos valer para controvertir los acuerdos emitidos por dicho Consejo para la implementación del uso de una aplicación para la obtención de apoyo ciudadano, así como el protocolo sanitario.

Lo anterior porque debió impugnarlos en el momento procesal oportuno, tomando en cuenta que desde el momento en que las reglas para participar en el proceso de selección quedan firmes, resultan aplicables a los aspirantes.

Finalmente, consideró que las manifestaciones realizadas por el aspirante eran genéricas al no manifestar alguna situación que derivara en la imposibilidad de recabar el apoyo ciudadano, limitándose a señalar la contingencia sanitaria generada por el coronavirus.

¿Qué expone el recurrente?

EL aspirante hace valer vía agravio que:

- Sala Monterrey hizo una mala interpretación de su pretensión porque en el punto “b” del estudio de fondo refiere que su intención era la de revocar el acuerdo impugnado y que se le otorgara el registro como candidato independiente a diputado federal, situación que, afirma, no fue así.

Señala que su solicitud era que, derivado de las circunstancias extraordinarias propiciadas por la emergencia sanitaria, se le considerara pasar automáticamente a la siguiente fase y se le tuviera por subsanado el requisito de firmas, cuestión que, señala, no es igual a pedir el registro automático e inmediato.

SUP-REC-122/2021

- Transgredió su derecho a votar y ser votado porque el estudio de fondo contiene vicios en la interpretación de su pretensión al solicitar la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano más no el “registro automático” como candidato independiente.

-Desestimó su derecho de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido al no considerar todos los hechos y agravios expresados, haciendo una mala interpretación de su verdadera pretensión.

- No tomó en cuenta el análisis exhaustivo del virus que dio origen a la emergencia sanitaria y de cómo los requisitos adicionales para el uso de la aplicación móvil fueron rebasados por la realidad, únicamente señala lisa y llanamente que no fueron impugnados en su momento, sin adminicular los argumentos para maximizar su derecho.

-Resulta en una indebida aplicación de la norma electoral que es contraria a la Constitución y afecta el interés general del proceso electoral en curso en relación con el derecho a la salud y su derecho político electoral de votar y ser votado en igualdad de circunstancias.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²⁵.

²⁵ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



En sentido, la supuesta mala interpretación de su pretensión e indebida aplicación de la norma electoral, **son cuestiones de estricta de legalidad.**

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Monterrey **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren **a temas de legalidad.**

No pasa inadvertido el señalamiento entorno a que la responsable realizó una indebida aplicación de la norma electoral que considera es contraria a la Constitución en relación con el derecho a la salud y su derecho político-electoral de votar y ser votado en igualdad de circunstancias, sin embargo, omite expresar en específico qué normas considera contrarias a ésta, aunado a que no expresa las razones por las cuales considera que son contrarias a la norma fundamental.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala Superior observa de oficio tal situación.

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**²⁶ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico.**

²⁶ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-122/2021

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, pues el recurrente se limita a mencionar principios constitucionales supuestamente violados y a repetir los agravios de legalidad que previamente había planteado a Sala Monterrey.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-122/2021 (CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA)²⁷

De manera respetuosa, emito el presente voto particular ya que considero que, contrario a la decisión mayoritaria, en este recurso de reconsideración sí se acredita el requisito especial de procedencia, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se advierte inmersa una cuestión de constitucionalidad que amerita ser resuelta por esta Sala Superior. Por tanto, no se debe desechar de plano la demanda, sino estudiar el fondo del asunto.

En efecto, considero que se involucra una cuestión relacionada con la ponderación de los derechos a la salud y a ser votado a través de una candidatura independiente, previstos, respectivamente, en los artículos 4 y 35, fracción II, de la Constitución general. Por ende, el problema jurídico sí entraña la interpretación directa de artículos constitucionales.

Para explicar esta postura, se precisará lo decidido por el Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") en el acto impugnado de origen; la problemática planteada ante la Sala Regional Monterrey; lo decidido por esta; cómo es que se demuestra una dimensión constitucional para la procedencia del recurso interpuesto; y, finalmente, una propuesta de estudio de fondo del mismo.

Formulo el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

²⁷ Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado y Paulina Gutiérrez López.

SUP-REC-122/2021

11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. El Acuerdo INE/CG81/2021 (acto impugnado de origen) implicó una valoración de constitucionalidad

El acuerdo impugnado se dictó como respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa, de entre ellas, el actor.

En dichas solicitudes, se le pidió al INE que: **a)** anulara la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía; **b)** detener el uso de la aplicación "Apoyo Ciudadano-INE"²⁸; **c)** modificar el Sistema Integral de Fiscalización, y **d)** otorgar "automáticamente" el registro de candidatura a las personas aspirantes a candidaturas independientes. La materia de controversia se centra en dichas temáticas, con excepción del inciso **c)**.

Así, atendiendo a lo anterior, el INE desestimó los planteamientos relativos al requisito de recabar apoyo de la ciudadanía, con base en las siguientes razones:

- i)* Es indispensable para acreditar la representatividad, porque haría acreedoras a las personas aspirantes a una candidatura independiente a las prerrogativas establecidas en la ley. Esto, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, que establece que la ciudadanía podrá solicitar su registro por la vía independiente siempre que cumpla con lo establecido en la legislación.
- ii)* Dada la condición excepcional de la pandemia por la enfermedad COVID-19, el Consejo General de INE ha realizado las acciones necesarias para ampliar el plazo y ha determinado las medidas tendentes a la protección de las personas en esa etapa.

Dichas medidas consisten en la aprobación de un protocolo²⁹, así como en los Acuerdos INE/CG688/2020³⁰ e INE/CG04/2021³¹,

²⁸ En lo subsecuente se utiliza "aplicación".

²⁹ Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.



este último impugnado y confirmado en el expediente SUP-JDC-79/2021, en el que esta Sala Superior determinó que el contexto actual de emergencia sanitaria no excluía a las personas aspirantes a una candidatura independiente de cumplir con ese requisito.

- iii)* Otorgar el registro a las demás personas aspirantes sin que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no solo sería contrario a esta, sino que también sería inequitativo respecto de quienes sí lo han cumplido.

Atendiendo a lo anterior, en el acuerdo del INE subyace una determinación en la que **se valora el derecho a ser votado de las personas aspirantes, en correlación con el derecho a la salud de la ciudadanía**, con respecto al desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia por COVID-19. Se **considera que las medidas adoptadas hasta ese momento son suficientes para ejercer ambos derechos**. Asimismo, se dimensionan los derechos mencionados con la necesidad de observar el mandato de definitividad respecto a las distintas etapas del proceso electoral.

Por tanto, estimo que en esa valoración se encuentra inmersa una interpretación de los derechos involucrados, pues al sostener dicha premisa, se determina el alcance de ambos y se establecen condiciones para la garantía de su ejercicio en el desarrollo de esa etapa del proceso electoral.

2. Problemática planteada ante la Sala Regional

En el juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional, el actor combatió el acuerdo mencionado, esencialmente porque considera que:

³⁰ En el cual se aprobó el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, a través de la aplicación móvil. Esto es, se podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.

³¹ Se aprobó ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.

SUP-REC-122/2021

- i)* Debe anularse la etapa de obtención de apoyo ciudadano, porque su desarrollo en el contexto sanitario transgrede su derecho a ser votado y al menos se debió suspender cuando el semáforo epidemiológico se encontraba en los colores naranja o rojo;
- ii)* A pesar de que se modificaron tanto la convocatoria como los lineamientos del uso de la aplicación, esto se hizo en forma posterior al inicio de la etapa en cuestión y la actualización requirió de condiciones y ajustes adicionales para su uso efectivo³². Estas nuevas condiciones y ajustes no se impugnaron al momento de su notificación, porque los inconvenientes que se presentaron estuvieron sujetos al uso eventual de la aplicación actualizada; y
- iii)* Con esa determinación se transgrede el derecho a la salud, porque se han provocado contagios y fallecimientos durante el desarrollo de la etapa.

El análisis de estos planteamientos arroja que el actor se inconformó con la decisión del INE, dado que considera que **las medidas adoptadas son insuficientes para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a la salud y a ser votado, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º constitucional**. Por ende, insistió en que debe anularse la etapa de obtención de apoyo ciudadano y tener por colmado el requisito correspondiente.

3. Decisión de la Sala Regional Monterrey

Al resolver el asunto, la Sala Regional declaró infundados los agravios del actor, avalando las razones expuestas por el INE en el acuerdo combatido; es decir, reafirmó que: **a)** la contingencia sanitaria no le exime de ello, con apoyo en lo resuelto en el citado expediente SUP-JDC-79/2021, y **b)** que el INE emitió medidas para armonizar el derecho a ser votado y el derecho a la salud, con la exigencia de dotar de definitividad a las etapas del proceso electoral.

Por otro lado, determinó ineficaces los agravios relacionados con el protocolo y el uso de la aplicación, por no haber impugnado oportunamente los acuerdos del INE en el que se implementaron,

³² Contar con dispositivos móviles compatibles; la iluminación, encuadre y enfoque de la credencial para votar, de entre otras.



además de que sus manifestaciones fueron genéricas al no precisar la situación que le impidió recabar el apoyo ciudadano.

4. Agravios expuestos en el recurso de reconsideración

El actor reitera la ineficacia de las medidas adoptadas por el INE, confirmadas en la sentencia impugnada, dado que la Sala responsable desestimó por completo su derecho a recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para lograr el registro de su candidatura independiente, porque no consideró todos los hechos y agravios expresados, ni fue exhaustiva al analizar la emergencia sanitaria o lo relacionado con los requisitos adicionales para el uso de la aplicación, por considerar esos agravios como extemporáneos.

Finalmente, argumenta que, si bien el protocolo tuvo como finalidad el mitigar los efectos de la pandemia, esto constituye una sustitución del derecho a obtener el apoyo ciudadano, por no estar en condiciones de realizar las actividades para ese fin, en contraposición, además, al derecho a la salud. Por estas razones, pide declarar inconstitucional el procedimiento para la obtención de apoyo e inaplicar u otorgar como subsanado el requisito.

5. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior se establece que la demanda presentada por el actor debe desecharse de plano, por considerar que no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por las siguientes razones:

- a) La Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución, porque la cita de preceptos constitucionales no implica por sí misma un análisis de esa índole.
- b) Los agravios de la parte actora se centran en cuestiones de legalidad. No aduce omisión o indebido análisis de una solicitud de control concreto de constitucionalidad; que se declarara

SUP-REC-122/2021

inoperante o infundado algún agravio; o que hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

c) El actor tampoco alega error judicial ni se advierte de oficio tal situación.

d) No se aprecia que el asunto sea relevante o trascendente.

6. Razones de mi disenso.

A diferencia de la decisión de la mayoría del Pleno, considero que con independencia de la forma como la Sala Monterrey atendió los agravios del actor, en el asunto sí existe una cuestión constitucional a definirse.

Para determinar si en el caso subsiste o no un estudio de índole constitucional, para efectos de la procedencia del recurso, se considera pertinente explicar cuál ha sido la interpretación de la Sala Superior respecto del requisito especial de procedencia.

De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales.

Una interpretación funcional de esos preceptos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales.

De entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en las que se haga un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral³³, cuando se defina la

³³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial



interpretación directa de una disposición de la Constitución general³⁴, o bien, cuando se plantee alguna de esas cuestiones y la sala regional omite su estudio³⁵.

Así, se tiene que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que, de entre otras hipótesis, se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto constitucional.

Se ha determinado que cuando la Sala responsable se pronuncie en torno a preceptos constitucionales y los agravios expresados por la parte recurrente se enfoquen en demostrar una ponderación de derechos equivocada por parte del Tribunal³⁶, resulta igualmente procedente el recurso de reconsideración³⁷.

Como se anticipó, con independencia de la manera en que la Sala Regional atendió los agravios del actor, en el asunto sí existe una cuestión constitucional a definirse.

La pretensión principal del recurrente es la dispensa del requisito de obtención de apoyo ciudadano, porque esta sería la medida adecuada para garantizar y armonizar los derechos a la salud y a ser votado, dada la ineficacia de las medidas adoptadas por el INE para esos efectos.

de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

³⁵ Atendiendo a la Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

³⁶ Con base en el criterio asumido en la tesis aislada de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Segunda Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 43, junio de 2017, pág. 1447, número de registro 2014402.

³⁷ Véanse las sentencias SUP-REC-211/2020, SUP-REC-173/2020 y SUP-REC-1386/2018.

SUP-REC-122/2021

En el acuerdo impugnado se adoptó un criterio en el que se aprecia una definición del alcance de los derechos a la salud y a ser votado, en el sentido de que las medidas adoptadas hasta ese momento son suficientes para el goce y ejercicio efectivo del derecho a ser votado durante el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano³⁸.

Del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Sala responsable desarrolló diversos razonamientos para justificar que las medidas implementadas por el INE eran correctas, apelando a lo decidido en el ya mencionado expediente SUP-JDC-79/2020, con lo cual desestimó los planteamientos del actor.

A mi juicio, lo expuesto revela un análisis de índole constitucional que justifica la procedencia del recurso de reconsideración y que amerita ser atendido por esta Sala Superior, dado que **subsiste la cuestión de dilucidar si la valoración realizada por el INE respecto de los derechos a ser votado y a la salud** es la correcta, o bien, si para garantizar esos derechos en un contexto de emergencia sanitaria se justifica inaplicar o exceptuar los preceptos legales que exigen la recolección de un mínimo de respaldo ciudadano como presupuesto para el registro de una candidatura independiente.

En esas condiciones, la controversia visibiliza una cuestión relacionada con la interpretación del sentido, alcance y justificación de esos derechos y de las medidas que debe adoptar la autoridad electoral para cumplir con las correlativas obligaciones de garantía y de protección; lo que actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, conforme a los criterios citados.

Bajo la misma lógica, apoyo la propuesta de admitir el recurso de reconsideración del expediente SUP-REC-83/2021, en el que se justifica el cumplimiento del requisito especial bajo el argumento de que, en el asunto de origen, la Sala responsable realizó una ponderación entre los derechos a la salud y a ser votado, respecto a las medidas establecidas

³⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329, número de registro 164023.



por el INE en el Acuerdo INE/CG04/2021 para recabar el apoyo ciudadano.

De esta manera, en dicho proyecto se estima que la Sala responsable en ese asunto particular ponderó ambos derechos y, por tanto, emitió un pronunciamiento sobre los preceptos constitucionales que los prevén, aunado a que la parte recurrente estimó que ese ejercicio fue erróneo.

Lo propuesto respecto al expediente mencionado es trasladable al presente, debido a que ambos coinciden en que existe un pronunciamiento por parte de una autoridad en el que se ponderan derechos. Los recursos difieren solo en lo relativo a la pretensión, pues en el juicio SUP-JDC-83/2020 se pretende la suspensión provisional de la etapa de obtención de apoyo ciudadano y su ampliación en proporción a los días afectados, mientras que el que se estudia busca que se exceptúe el requisito. Por ende, lo congruente es que en ambos casos se adopte el mismo criterio en relación con el requisito especial de procedencia.

Por lo anterior es que me aparto de la decisión tomada por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior, dado que el análisis del asunto para efectos del cumplimiento del requisito especial, a partir de los agravios del actor y lo decidido por la Sala Regional, se debe realizar a partir de una apreciación aislada de lo expuesto a lo largo de la cadena impugnativa.

Si bien es correcta la precisión que se realiza en la sentencia respecto de lo determinado por la Sala responsable y los agravios del actor, considero que ambas cuestiones se podrían llegar a considerar cuestiones de mera legalidad si de deja de lado el contexto de la problemática propuesta por el recurrente desde el escrito presentado ante el INE –y que dio origen al acuerdo impugnado en sede regional–, que revela la probable colisión de los derechos a la salud y a ser votado, así como lo resuelto por la autoridad administrativa y la Sala responsable.

7. Propuesta de solución al fondo del asunto

SUP-REC-122/2021

Superados los requisitos de procedencia, se estima que no sería viable exceptuar al actor y al resto de aspirantes que están en su misma situación del cumplimiento del requisito de reunir un respaldo ciudadano mínimo, a partir del razonamiento que esta Sala Superior sostuvo en las sentencias SUP-JDC-66/2021 y SUP-REC-JDC-79/2021.

En ambos precedentes, esta Sala Superior sostuvo que, para conceder el registro de una candidatura independiente, necesariamente deben de cumplirse los requisitos legales, como lo es la obtención de un respaldo mínimo de la ciudadanía, a pesar de la contingencia sanitaria; más aún si el INE ha implementado una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades para cumplirlo. De esta manera, se resolvió que se alcanza la debida armonización de los derechos a la salud y a ser votado, en la modalidad de candidatura independiente, con la ampliación del plazo para recolectar el apoyo ciudadano y con las funciones habilitadas en la aplicación móvil para que la ciudadanía manifieste su apoyo de forma directa³⁹.

Ante la similitud entre los juicios resueltos con anterioridad y los planteamientos del actor, se tiene que la materia de estudio ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁹ En ambos fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG04/2021.